

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Camilo de la Espriella Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00154

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba, por valor \$43.228.762, invocando como título de recaudo las sentencias de fecha 11 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y la de fecha 22 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en las cuales se condenó al ente territorial ejecutado el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando siempre y cuando el empleo no haya sido suprimido, provisto mediante concurso de méritos o la demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso; además de ordenar el pago al actor por concepto de indemnización el valor de los salarios y demás prestaciones causadas entre día siguiente del retiro hasta que sea reintegrado efectivamente, sin que pueda exceder de veinticuatro meses siguientes a este retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de fondo de si existe mérito para librar mandamiento de pago o no, esta Unidad Judicial dictaminará si es procedente dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, ese hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en su artículo 58 se establecieron las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

"Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector

central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...
13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial en Sentencia C-493 de 2002, consideró:

"Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la

prestación de los servicios fundamentales; **g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.** (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.** Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”¹

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, en la sentencia C-061 de 2010, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago

¹Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial".²

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³; ya que mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por ese Ministerio, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos para ese ente territorial y a la fecha todavía se continua en ejecución el mismo.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que por mandato de la ley no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del Departamento de Córdoba el Despacho no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago impetrado por el señor Camilo de la Espriella Ramos contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ___ De Hoy 28/ febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=1zce92xdm_4&_afLoop=338834435682998#!

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Sadys Montes de la Cruz

Demandado: Municipio de Purísima

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00130

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Sadys Montes de la Cruz en contra del Municipio de Purísima, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Así las cosas en el *sub lite* el título ejecutivo es derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago a la ejecutante por parte de la entidad ejecutada de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, para lo cual debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título se aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014 expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería (Fl. 10), por la cual se accede a las súplicas de la demanda, ordenado el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, además de condenar al Municipio de Purísima a pagar a

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

la hoy ejecutante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, sumas que deben estar debidamente indexadas, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- 2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 38), en la cual se modifica la sentencia de primera instancia ordenando el reintegro al cargo siempre y cuando el empleo no haya sido suprimido, provisto mediante concurso de méritos o la demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso; además de ordenar a la actora por concepto de indemnización el valor de los salarios y demás prestaciones causadas entre el 9 de noviembre de 2011- día siguiente del retiro- y el 9 de noviembre de 2013- eso es, los veinticuatro meses siguientes a este retiro-. El ente demandado debe pagar los aportes y cotizaciones a las entidades de salud y pensión causadas desde la fecha del retiro hasta que sea efectivamente reintegrada al cargo.
- 3) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 11 de junio de 2015 (Fl. 49).
- 4) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Municipio de Purísima, de fecha 1º de diciembre de 2015, respecto del pago de los emolumentos dejados de percibir (fl. 55).
- 5) Constancia del valor de los salarios y prestaciones sociales devengadas por un Inspector Rural en los años 2011-2013, expedida por el Municipio de Purísima (fl. 60).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto la actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*"

Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que el Despacho que procederá a librar de mandamiento de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$19.787.708)** valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada³, más los intereses moratorios⁴ adeudados a partir del 11 de junio de 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución⁵, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes⁶, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, respecto de la pretensión ordenar el reintegro de la actora establecida en la sentencia base del título ejecutivo, el Despacho indica que la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ordenó el reintegro de esta al cargo siempre y cuando el empleo no haya sido suprimido, provisto mediante concurso de méritos o la demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso; por lo que puede concluir esta Unidad Judicial que esta obligación no reúne el requisito del título ejecutivo referente a la exigibilidad de dicha obligación, entendida esta como *“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”*⁷, por lo tanto, como quiera que la orden de reintegro está sometida a la condición de que el empleo no este suprimido, no este provisto en carrera o que la ejecutante haya llegado a la edad de retiro forzoso, no es posible ordenar mandamiento de pago, por cuanto esta obligación no es actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SADYS MONTES DE LA CRUZ** en contra del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$19.787.708)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios

³ Fls. 10

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-188 de 1999: “Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

⁵ Fl. 49

⁶ Fl. 13

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

causados a partir del **once (11) de junio año 2015**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al Alcalde del **MUNICIPIO DE PURISIMA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de la orden de reintegro, solicitada por la ejecutante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Vicky de Jesús Álvarez García, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 26.008.465 y con Tarjera Profesional N° 265.668 del C. S. de la J., como apoderado (a) de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 28/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Sadys Montes de la Cruz

Demandado: Municipio de Purísima

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00130

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la ejecutante mediante escrito visible a folio 3 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea o llegare a tener en diferentes entidades bancarias (fl. 3); sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se ha proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº ___ de Hoy 28/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, febrero veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00204

Demandante: Ana Hilda Paternina Pacheco

Demandado: E.S.E Camu de Chima

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 161. Del C.P.A.C.A en su numeral 2 expresa: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**”*(Negrilla fuera del texto)

Así mismo sobre la individualización de las pretensiones el artículo 163 inciso 1 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Negrilla fuera del texto)*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso concreto la norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo presunto, configurado por el silencio administrativo negativo, mediante la cual la ESE CAU DE CHIMA (CORDOBA) le niega el reconocimiento y pago de unos créditos laborales, correspondientes a salarios y prestaciones sociales definitivas a la señora EMILSE ISABEL MENDOZA GARCIA, con motivo de la terminación del contrato de trabajo” se observa que no se indica y especifica cual es la petición que configura el acto ficto presunto.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión la petición que origino el silencio administrativo

De igual forma se observa que el nombre que aparece en la pretensión no corresponde con el nombre de la demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Ana Hilda Paternina Pacheco, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 92.496.538 y portador de la T.P. No. 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° de Hoy 28/ febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00210

Demandante: Dalida Martínez Correa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Dalida Martínez Correa a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Dalida Martínez Correa a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 y portador de la T.P. No. 114511 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° — de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018 00088

Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P a través de apoderado contra la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución SSPD 20168200159535, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, por medio del cual le interpone sanción a la parte demandada, sin que fuera allegada constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones no estipula la fecha de los actos administrativos demandados por lo tanto no cumple con lo expresado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA “ (...) **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para su acumulación de pretensiones. (...)”.

Asimismo, el artículo 163 del CPACA en el inciso primero expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy 28/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00172

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, por previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta *se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que el apoderado de la parte de la parte demandante en el acápite de pretensiones no estipula la fecha de los actos administrativos demandados por lo tanto no cumple con lo expresado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA “ (...) **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para su acumulación de pretensiones. (...)”.

Asimismo, el artículo 163 del CPACA en el inciso primero expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...).*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE:

1. **Inadmitase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.
2. Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Dayana Manjarrez González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la T.P. N° 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ___ de Hoy 28/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 ~~2018~~ 00134

Demandante: Loida Luz Lozano López

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Loida Luz Lozano López, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Loida Luz Lozano López, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.017.190** y portador de la T.P. No. **45.490** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ de Hoy 28/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 ~~2018~~ 00025

Demandante: Nidia Burgos Mendoza

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nidia Burgos Mendoza, a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nidia Burgos Mendoza, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Meléndez Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.693.150** y portador de la T.P. No. **73240** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ de Hoy 28/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00150

Demandante: Simón Eduardo Riascos Abdala

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Simón Eduardo Riascos Abdala a través de apoderado judicial contra Colpensiones, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Simón Eduardo Riascos Abdala a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

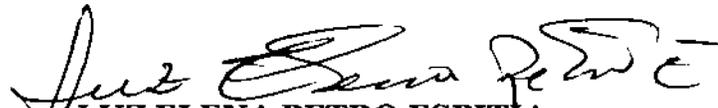
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ivan Darío Olivo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.046.268.566** y portador de la T.P. No.**223.779** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° -de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, febrero veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00203

Demandante: Yennis Margoth Lemus Mogollón

Demandado: E.S.E Camu de Chima

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 161. Del C.P.A.C.A en su numeral 2 expresa: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*(Negrilla fuera del texto)

Así mismo sobre la individualización de las pretensiones el artículo 163 inciso 1 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Negrilla fuera del texto)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso concreto la norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo presunto, configurado por el silencio administrativo negativo, mediante la cual la ESE CAU DE CHIMA (CORDOBA) le niega el reconocimiento y pago de unos créditos laborales, correspondientes a salarios y prestaciones sociales definitivas a la señora Yennis Margoth Lemus Mogollón con motivo de la terminación del contrato de trabajo” se observa que no se indica y especifica cual es la petición que configura el acto ficto presunto.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión la petición que origino el silencio administrativo

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Yennis Margoth Lemus Mogollón, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro Elisa María Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.496.538 y portador de la T.P. No. 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° de Hoy 28/ febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eleodora Del Carmen Pernet Pineda

Demandado: E.S.E Camú del Prado Cerete

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00422

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, presentaron excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 5 de octubre de 2017 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 20 de febrero de 2018 a las (3:30 pm), audiencia en la cual la apoderada de la parte demandada no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 23 de febrero de 2018 la abogada Isabella María Fuentes González allegó memorial de justificación de inasistencia, manifestando que para la fecha se encontraba mal de salud, lo cual se le ordenó incapacidad de 3 días, contados desde el día diecinueve (19) del mes de febrero de 2018, para lo cual anexo constancia de incapacidad otorgada por el médico vinculado a la clínica Evaluamos de Montería.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, la abogada Isabella María Fuentes González, allega personalmente a esta judicatura la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 20 de febrero del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa sus inasistencias a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

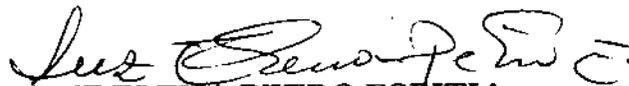
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentadas por la abogada Isabella María Fuentes González, quien se identifica con cédula N° 1.067.923.602 y Tarjeta Profesional N° 285.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 17 de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33-33-005-2017-00076
Demandante: Guillermo Duque Herrera
Demandado: U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso en trámite y revisada la contestación de la demanda, se observa que existe una sucesión procesal dentro del proceso de la referencia, así entonces se tiene que el demandante señor Guillermo Duque Herrera, nació el 10 de febrero de 1922, adquirió status pensional el 10 de febrero de 1977 y le fue reconocida pensión de vejes mediante resolución N°2256 del 27 de abril de 1979 en cuantía de \$2.732.53, efectiva a partir del 1º de julio de 1977, así mismo le fue re liquidada su pensión por medio de la resolución N° 01919 del 28 de febrero de 1984 con fundamento en el decreto 1045 de 1978.

De otra parte, a folio 98 de la contestación de la demanda se observa que el apoderado de la parte accionada manifiesta que el demandante señor Guillermo Duque Herrera, murió el 21 de diciembre de 2016, tal como se indica en la resolución No. SOP201700001300, sobre el presente asunto es pertinente traer a colación el artículo 68 del C.G. del .P, aplicable por remiso expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala lo siguiente:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Negrilla del despacho).

Así las cosas, atendiendo la norma anteriormente citada, el despacho se permite manifestar que en el presente caso se da la figura de la sucesión procesal, dado que según la norma citada y como

quiera que el que funge como demandante señor Guillermo Duque Herrera falleció, quien está llamada a suceder en el presente proceso es su cónyuge, que para el caso que nos ocupa es la señora Epifanía Del Carmen Peña Campo. En virtud de lo anterior el despacho tendrá como sucesora procesal del señor Guillermo Duque Herrera, a su cónyuge la señora Epifanía Del Carmen Peña Campo.

En mérito de lo experto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del señor Guillermo Duque Herrera, a su cónyuge la señora Epifanía Del Carmen Peña Campo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, requiérase a la señora Epifanía Del Carmen Peña Campo, para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ De Hoy 28/ FEBRERO /2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irina De Jesus Petro Martinez

Demandado: E.S.E Camú del Prado Cerete

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00324

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, presentaron excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 5 de octubre de 2017 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 20 de febrero de 2018 a las (3:30 pm), audiencia en el cual la apoderada de la parte demandada no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 23 de febrero de 2018 la abogada Isabella María Fuentes González allego memorial de justificación de inasistencia, manifestando que para la fecha se encontraba mal de salud, lo cual se le ordeno incapacidad de 3 días, contados desde el día diecinueve (19) del mes de febrero de 2018, para lo cual anexo constancia de incapacidad otorgada por el medico vinculado a la clínica Evaluamos de Montería.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, la abogada Isabella María Fuentes González, allega personalmente a esta judicatura la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 20 de febrero del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa sus inasistencias a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentadas por la abogada Isabella María Fuentes González, quien se identifica con cédula N° 1.067.923.602 y Tarjeta Profesional N° 285.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 17 de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 - 00162.

Demandante: Nelly Del Socorro Páez Olascoaga.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el dos (2) de febrero de 2018 y venció el quince (15) de febrero de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema, que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 16 de Hoy 28 /febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00129.

Demandante: Municipio de Montelíbano.

Demandado: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Visto el informe secretarial, y para continuar con el trámite del presente proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcasele personería a el Abogado Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.024.672, como Director Ejecutivo de Administración de Judicial de Montería, en los términos y para los fines conferido.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 16 De Hoy 27/FEBRERO/ 2018
A LAS 8:00 A m

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00117

Demandante: Deiver Manuel Álvarez López y Otros

Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Deiver Manuel Álvarez López y ciento uno (101) personas más, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, se condene a la Nación- Ministerio de Justicia y al INPEC, al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que soportan los reclusos en la Cárcel las Mercedes, durante el tiempo que han estado reclusos.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado¹ dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada*².
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se condene a la Nación- Ministerio de justicia e INPEC por la falla en el servicio a causa de hacinamiento que han soportado los reclusos, vulnerándole su derecho a la salud, alimentación, higiene y se condene al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las circunstancias fácticas para cada demandante son particulares y específicas, ya que en este tipo de medio de control se debe demostrar el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por lo tanto no existe identidad de causa, pues se debe analizar en cada caso particular cuál es el daño que se les ha concretado a causa del hacinamiento en la cárcel.

Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes no existiendo unidad de objeto, esto dependiendo en primer término si a cada actor efectivamente se le concreta un daño y en caso afirmativo cuál es ese daño que padece y a qué monto del mismo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor debe acreditar de forma individual los requisitos del daño antijurídico que se le está causando, debiendo aportarlo con la demanda y solicitar que se decreten diferentes pruebas.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor Deiver Manuel Álvarez López, por ser el primero se indica en la demanda.

¹ *Ibidem*

² *Ibid.*

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 24 de enero de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente las demás demandas de en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de del señor Deiver Manuel Álvarez López cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor Deiver Manuel Álvarez López, por ser el primero que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto a los demás demandantes, para que estos presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 24 de enero de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de demás demandantes, así mismo una vez el apoderado retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente las demás demandas de en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor Deiver Manuel Álvarez López, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 16 de Hoy 28/02/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Bohorquez Manjarres

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00268

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, presentaron excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2018, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 10 de octubre se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 22 de febrero de 2018 a las (3:00 pm), audiencia en el cual la apoderada de la parte demandada no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 22 de febrero de 2018 la abogada Marcela María Marín Otero allego excusa obedeciendo en que para la fecha gozaba de su licencia de maternidad, aportando copia de los documentos que certifican su condición.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, la abogada Marcela María Marín Otero, allegan personalmente a esta judicatura la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 22 de febrero del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa sus inasistencias a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Marcela María Marín Otero, quien se identifica con cedula N°26.203.334 y Tarjeta Profesional N°168.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 22 de febrero de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 16 de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00199

Demandante: Pablo José López Palencia

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Pablo José López Palencia a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Pablo José López Palencia a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Rama Judicial, al Señor Fiscal General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Portillo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.027.715 y portador de la T.P. No. 81.669 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° -de Hoy 28/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--